

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a la Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 134-0034 del 09 de julio de 2008, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.** con Nit 811.021.485-0, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales municipales por un término de cinco (5) años. El cual se encuentra vencido **Expediente N° 051970403612).**

Que a través de la Resolución N° 112-4698 del 05 de diciembre de 2019, se adoptaron unas determinaciones frente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, respecto al control y seguimiento de la PTAR, exigiendo el cumplimiento de las siguientes obligaciones: **(Expediente N° 051970403612).**

"(...)"

1. Presentar solicitud para el trámite del permiso de vertimiento para ambas plantas, con el lleno de los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018, cuya solicitud debe ir acompañada: "(...)"

Que por medio de la Resolución N°112-3788 del 20 de noviembre del 2020, se le requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: **(Expediente N° 051970403612)**.

"(...)"

1. *Presentar suicitud del trámite del permiso de vertimiento para las PTAR's del área urbana y la PTAR del corregimiento La Piñuela, con el lleno de los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018, cuya solicitud debe ir acompañada: "(...)"*

Que por medio de la Resolución RE-06491 del 27 de septiembre del 2021, se le requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones: **(Expediente N° 051970403612)**.

"(...)"

- a) *Presentar solicitud para el trámite del permiso de vertimiento para las PTAR's del área urbana Ceferinos y La Granja. . "(...)"*

Que por medio de la Resolución N° RE-00688 del 16 de febrero del 2022, se le requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, el cumplimiento a las siguientes obligaciones: **(Expediente N° 051971901372)**.

"(...)"

- A. *Presentar solicitud del trámite del permiso de vertimiento para las PTAR's del área urbana Ceferinos, La Granja y el corregimiento de La Piñuela. "(...)"*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-01697 del 10 de mayo del 2022, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.**, con Nit 811.021.485-0 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales dado que las plantas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales del área urbana Ceferinos, La Granja y el corregimiento La Piñuela del municipio de Cocorná, toda vez que no cuentan con permiso de vertimiento otorgado para su operación y funcionamiento. *(Notificado en forma personal por medio electrónico el 11 de mayo del 2022).*

FORMULACION DE CARGOS

Que la Corporación realizó visitas técnicas **los días 07 de octubre de 2019, 10 de noviembre del 2020 y el 16 de septiembre del 2021, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019, 112-1637 del 12 de noviembre del 2020 e IT-05725 del 21 de septiembre del 2021**, respectivamente, determinaron que la Planta de tratamiento de aguas residuales Municipales STAR La Granja y Ceferinos no tienen permisos de vertimientos.

Que seguidamente se evidencio el incumplimiento a los términos de las obligaciones señaladas en los actos administrativos, en los que se le requirió tramitar permiso de vertimientos para las plantas de tratamiento y disposición final

de las aguas residuales del área urbana Ceferinos y La Granja: Resolución N° 112-4698 del 05 de diciembre de 2019, artículo primero, numeral 1°. (Expediente N° 051970403612), Resolución N°112-3788 del 20 de noviembre del 2020, artículo primero, numeral 1°. (Expediente N° 051970403612), Resolución N°RE-06491 del 27 de septiembre del 2021, artículo primero, literal a) (Expediente N° 051970403612), Resolución N° RE-00688 del 16 de febrero del 2022, artículo tercero, literal a (Expediente N° 051971901372).

Que una vez evaluado el contenido del en los Informes Técnicos N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019, 112-1637 del 12 de noviembre del 2020, IT-05725 del 21 de septiembre del 2021 e IT-02737 del 3 de mayo del 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° AU-03607 del 16 de septiembre del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÀ E.S.P.** (Notificado en forma personal por medio electrónico el 22 de septiembre del 2022).

"(...)"

CARGO UNICO: No solicitar, ni tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales del área urbana (La Granja y Ceferinos) del municipio de Cocorná, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado desde el año 2019 con los Informes técnicos N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019, 112-1637 del 12 de noviembre del 2020, IT-05725 del 21 de septiembre del 2021 e IT-02737 del 3 de mayo del 2022. "(...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, dentro de la oportunidad señalada en el artículo segundo del Auto N° AU-03607 del 16 de septiembre del 2022, no presentó escrito de descargos, ni solcito la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-04133 del 21 de octubre del 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe Técnico N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019.
- Informe Técnico N° 112-1637 del 12 de noviembre del 2020.
- Informe Técnico N°IT-05725 del 21 de septiembre del 2021.
- Informe Técnico N°IT-02737 del 03 de mayo del 2022.
- Resolución N°112-4698 del 05 de diciembre de 2019. (Expediente N° 051970403612).
- Resolución N° 112-3788 del 20 de noviembre del 2020. (**Expediente N° 051970403612**).
- Resolución N° RE-06491 del 27 de setiembre del 2021. (**Expediente N° 051970403612**).
- Resolución N° RE-00688 del 16 de febrero del 2022. (**Expediente N° 051971901372**).

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito Radicado N°CE-18290 del 15 de noviembre del 2022, el investigado argumento lo siguiente:

"(...)"

La Empresa de Servicios Públicos, con la debida antelación, efectuó los contratos útiles, conducentes y pertinentes para darle cumplimiento a la observación efectuada por la corporación, respecto del permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales del área urbana (La Granja y Ceferinos) del municipio de Cocorná.

Es así como se celebró contrato con la empresa Manrique Acosta Consultores S.A.S., quienes deberán realizar, entre otras, la actividad de trámite de permiso de vertimientos. Así mismo, se cuenta a la fecha con evidencias de las acciones adelantadas dentro del contrato en referencia, lo cual indica sin lugar a duda, que la empresa se encuentra encaminada de manera concreta en la consecución del permiso solicitado por la corporación, lo que implica la no vulneración de derechos ambientales y por ende el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa.

Conforme las evidencias adjuntas al presente, solicitamos a la Corporación no imponer multa alguna, en atención al cumplimiento que viene efectuando la empresa en las obligaciones y acciones encomendadas por Cornare. "(...)"

Igualmente, presentó información de la cual, se observó que la misma correspondía a los varios anexos que acompañan a la solicitud para el trámite del permiso de vertimiento; respecto a este punto la Corporación le informo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, a través del Escrito Radicado N° CS-12799 del 6 de diciembre del 2022; que la solicitud para el trámite del permiso de vertimiento debe presentarse por escrito con el lleno de los requisitos técnicos y jurídicos que exige los Decretos 1076 del 2015 y 050 del 2018.

EVALUACIÓN DE ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, con su respectivo análisis de las normas y el acto administrativo vulnerado:

CARGO UNICO: No solicitar, ni tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales del área urbana (La Granja y Ceferinos) del municipio de Cocorná, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado desde el año 2019 con los Informes técnicos N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019, 112-1637 del 12 de noviembre del 2020, IT-05725 del 21 de septiembre del 2021 e IT-02737 del 3 de mayo del 2022.

Respecto al cargo primero, se describe la conducta como aquella omisión que se presentó al requerimiento normativo que establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, en el cual exige que toda persona natural **o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

Para el caso de análisis del cargo, en las visitas técnicas realizadas los días 07 de octubre de 2019, 10 de noviembre del 2020 y el 16 de septiembre del 2021, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019, 112-1637 del 12 de noviembre del 2020 e IT-05725 del 21 de septiembre del 2021, se evidenció que las Plantas de tratamiento de aguas residuales Municipales STAR La Granja y Ceferinos, no contaban con el permiso de vertimientos; en tanto que, desde el julio del año 2013, se venció el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 134-0034 del 09 de julio de 2008, por un término de cinco (5) años.

En concordancia con el requerimiento normativo, en los años 2019, 2020 y 2021, La Corporación vía control y seguimiento, a través de actos administrativos estableció la obligación de tramitar los permisos de vertimientos para las plantas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales del área urbana Ceferinos y La Granja: Resolución N° 112-4698 del 05 de diciembre de 2019, artículo primero, numeral 1°. (Expediente N° 051970403612), Resolución N°112-3788 del 20 de noviembre del 2020, artículo primero, numeral 1°. (Expediente N° 051970403612), Resolución N°RE-06491 del 27 de septiembre del 2021, artículo primero, literal a) (Expediente N° 051970403612), Resolución N° RE-00688 del 16 de febrero del 2022, artículo tercero, literal a) (Expediente N° 051971901372).

Al respecto, la implicada indica en el escrito de alegatos Radicado N°CE-18290 del 15 de noviembre del 2022, que celebró contrato con la empresa *Manrique Acosta Consultores S.A.S.*, para ejecutar entre otras, la actividad de tramitar el permiso de vertimientos, adjuntado documentos como informes de resultados análisis de laboratorio de la firma OMNIAMBIENTE SAS, informe de la visita previa a los muestreos de la planta de tratamiento de aguas residuales ceferino y la granja, copia de contrato de prestación de servicios 018-2022 y planos.

Si bien, se observan acciones que se han adelantado en el año 2022, con el propósito de presentar la respectiva solicitud de permiso de vertimientos, dichas actividades no logran desvirtuar la conducta omisiva en que incurrió la empresa; en la medida en que no se cumplió con el deber legal de solicitar y tramitar el permiso de vertimientos para las plantas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales del área urbana Ceferinos y La Granja del Municipio de Cocomá, puesto que la normatividad ambiental **le requiere a toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.**

Es de precisar, que los Informes Técnicos N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019 (visita 07 de octubre de 2019), 112-1637 del 12 de noviembre del 2020 (10 de noviembre del 2020) e IT-05725 del 21 de septiembre del 2021 (visita 16 de septiembre del 2021) los cuales se encuentran integrados al procedimiento, determinaron que las Plantas de tratamiento de aguas residuales Municipales STAR La Granja y Ceferinos **operaban sin el respectivo permiso de vertimientos.**

De igual forma, en la verificación del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los actos administrativos, en los cuales se le requirió a la empresa solicitar y tramitar permiso de vertimientos para las plantas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales del área urbana Ceferinos y La Granja: Resolución N° 112-4698 del 05 de diciembre de 2019, artículo primero, numeral 1°. (Expediente N°

051970403612), Resolución N°112-3788 del 20 de noviembre del 2020, artículo primero, numeral 1°. (Expediente N° 051970403612), Resolución N°RE-06491 del 27 de septiembre del 2021, artículo primero, literal a) (Expediente N° 051970403612), Resolución N° RE-00688 del 16 de febrero del 2022, artículo tercero, literal a) (Expediente N° 051971901372), consultada la base de datos corporativo de tramites ambientales no se encontró ningún radicado vinculado a una nueva solicitud de permiso de vertimientos y/o de respuesta para satisfacer los requerimientos formulados.

Así las cosas, una vez analizados los elementos técnicos y jurídicos, es evidente las plantas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales del área urbana Ceferinos y La Granja del Municipio de Cocorná, no tenían permiso de vertimientos desde el julio del año 2013 y que en los años siguientes hasta el año 2023, La empresa no cumplió con el requerimiento que establece la norma al no solicitar ni tramitar, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **051973340125**, a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Considera entonces este Despacho, que las omisiones en que incurrieron las partes actoras con relación a los cargos, es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la acción se genera un riesgo que se potencialmente puede afectar o poner en peligro la salud

humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la acción se puede imputar a título de culpa, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen, dado que verter sin tratamiento previo las aguas residuales a una fuente es una prohibición legal y se debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas a los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno¹; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo².

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga³, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una

¹ Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento; al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancur Rodríguez (2014), Ortega Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Maseda (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

² El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U., 1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

³ En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan "la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Río de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011 que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5º de la Ley 1333 violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental más general, terminó abrigando con la expresión "... las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente", las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

HECHOS PROBADOS

Valoradas las pruebas válidamente integradas al procedimiento sancionatorio, se tienen por probados que en las visitas técnicas realizadas los días 07 de octubre de 2019, 10 de noviembre del 2020 y el 16 de septiembre del 2021, de las cuales se generaron los Informes Técnicos N° 112-1401 del 23 de noviembre del 2019, 112-1637 del 12 de noviembre del 2020 e IT-05725 del 21 de septiembre del 2021 respectivamente, determinaron que las Plantas de tratamiento de aguas residuales Municipales STAR La Granja y Ceferinos **operaban sin el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo la normatividad ambiental que le requiere a toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una "lex scripta", "lex previa" y "lex certa"⁴

La exigencia "lex scripta" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis: Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

La exigencia "lex certa", es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al usuario un comportamiento respeto que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva⁵. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley, al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido⁶, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis, se presentó una transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales sea objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para a los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que, es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, ibidem.

⁶ La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad* objetiva en materia ambiental.⁷

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levisísima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁸, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁹. La culpa grave¹⁰ –persona menos diligente, la leve –persona diligente- y la levisísima – persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado¹¹, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma¹², y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia¹³ de suerte que se responde hasta por la culpa levisísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en

⁷ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁸ Consejo de Estado, *Ibidem*

⁹ Consejo de Estado, *Ibidem*.

¹⁰ Imprudencia temeraria.

¹¹ *Ibidem*

¹² Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

¹³ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. En efecto, y este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, el cargo formulado está llamado a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se*

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla:

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto N° AU-03607 del 16 de septiembre del 2022, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias; multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que, en virtud a lo contenido, en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó **Informe Técnico N° IT-01985 del 10 de abril del 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	1.076.551,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.076.551,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.076.551,00	Correspondiente al valor del trámite conforme a lo establecido en la circular 140-0003-2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Las Empresas de Servicios Públicos están sujetas a labores de control y seguimiento permanentes por parte de la Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,02	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	4,00	Conforme a lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas por la Corporación
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	51.179.200,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Las plantas de tratamiento están en operación, en el año 2022 presentaron caracterización del vertimiento donde se evidencia el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por la norma (Resolución 0631 de 2015)
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Las plantas se encuentran en operación, y conforme a la caracterización del año 2022 cumplen con los límites máximos permisibles (Resolución 0631 de 2015)
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Los vertimientos generados cumplen con los límites máximos permisibles (Resolución 0631 de 2015), conforme a la caracterización realizada en el año 2022</p>
	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>Los vertimientos generados cumplen con los límites máximos permisibles (Resolución 0631 de 2015) conforme a la caracterización realizada en el año 2022</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		

	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Con la intervención antrópica el bien de protección tiene la posibilidad de recuperarse
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Valor resultante del cálculo del escenario hipotético de afectación

TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja, toda vez que las plantas de tratamiento se han mantenido en operación, a pesar de no contar con el permiso ambiental de vertimientos, y en la caracterización realizada en el año 2022, se evidencia el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por la norma (Resolución 0631 de 2015).				

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Se aplica el agravante por reincidencia de acuerdo a los Códigos de Registro en el RUIA número 21030 y 23741		

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70

	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez revisada la consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, se advierte que la empresa de servicios públicos de Cocorná no se encuentra registrada, por lo cual considerando que no se cuenta información adicional que acredite su factor de ponderación, en virtud del principio de favorabilidad se le asigna el valor de 0.25			
	VALOR MULTA:	16.809.936,93	
	UVT	\$	396,35

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$16.809.936,93 (DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS). "(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, con Nit 811.021.485-0 a través de su Representante legal el señor **HECTALIBAR TORO QUINTERO** del cargo único formulados en el Auto N° AU-03607 del 16 de septiembre del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental (daño, o afectación ambiental, según el que aplique), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$16.809.936,93 (DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS)**, correspondientes a UVT 396,35, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1º: La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación

administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, con Nit 811.021.485-0, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, a través de su Representante legal el señor **HECTALIBAR TORO QUINTERO** o quien haga sus veces en la diligencia de notificación

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 DE 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 13 de abril del 2023 / Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 051973340125. /Técnico. Sergio Marín